

En la ciudad de Mar del Plata, a los 22 días del mes de junio del año dos mil doce, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en dicha ciudad, en Acuerdo Extraordinario para pronunciar sentencia en la causa C-2434-MP1 "MALGOR PABLO Y OTRO/A c. REGISTRO PROVINCIAL DE LAS PERSONAS DE LA PCIA. BS. AS. s. PRETENSIÓN ANULATORIA - OTROS JUICIOS", con arreglo al sorteo de ley cuyo orden de votación resulta: señores Jueces doctores **Riccitelli, Sardo y Mora**, y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

I.1. Con fecha 28-11-2011 los Sres. Pablo Malgor y Natalia Pérez -actuando por derecho propio y en representación de su hija menor- articularon recurso directo en los términos del art. 130 de la ley 14.078 pretendiendo la declaración de nulidad de la Disposición N° 16.969/2010 dictada por la Directora Provincial del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires [confirmatoria de su similar N° 7664/2010], por conducto de la cual se resolvió rechazar la inscripción de la grafía "KIKÁ" como nombre de pila para la hija mujer de los accionantes [cfr. presentación de fs. 30/43].

2. Por resolución de fecha 21-VI-2011 esta Alzada concedió, con efecto suspensivo, el recurso directo articulado por los actores y le imprimió el trámite del juicio sumarísimo, ordenando su sustanciación con el Registro provincial de las Personas de la Provincia de Buenos Aires [art. 130 de la ley 14.078; 496 del C.P.C.C].

Asimismo, atento advertir comprometidos los intereses de un menor de edad, se dispuso correr vista de las actuaciones a la Asesoría de Menores e Incapaces, diligencia que se efectivizó a fs. 95.

II. Corrido el traslado de ley en los términos del art. 496 inc. 2° del C.P.C.C., se presentó en legal tiempo y forma el Registro provincial de las Personas de la Provincia de

Buenos Aires defendiendo la legitimidad de la decisión impugnada y solicitando, en consecuencia, el rechazo del remedio impugnatorio articulado por los accionantes [v. fs. 87/92].

III.1. Advirtiéndole la existencia de hechos conducentes y controvertidos, por auto de Presidencia de fecha 27-X-2011 se ordenó la apertura a prueba de las actuaciones por el plazo de veinte (20) días [cfr. fs. 96], disponiéndose a fs. 105 la producción de la prueba informativa oportunamente ofrecida por los demandantes en el punto IX ap. 9.2 del escrito de demanda.

Asimismo, atendiendo a la inexistencia de negativa por parte del accionado respecto de la prueba documental agregada por los actores se desestimó -por innecesaria- la producción de la prueba de reconocimiento ofrecida en el libelo inicial.

2. Certificado el vencimiento del término probatorio y ordenado el pase de los autos al Acuerdo para Sentencia [cfr. fs. 130 punto 2.] -proveído que se encuentra firme- corresponde plantear la siguiente:

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso directo promovido?

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Riccitelli dijo:

I.1. Los actores, luego de efectuar una reseña de los antecedentes del expte. adm. n° 2209-178066/2010, postulan la invalidez de la Disposición N° 16.969/2010. A tal fin, estructuran su recurso del siguiente modo: **i)** cuestiones generales atinentes al derecho al nombre (v. punto VII. ap. 7.1) y; **ii)** vicios en particular del acto administrativo impugnado (v. punto VII. ap. 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7).

Recuerdan que la normativa vigente reconoce el derecho de los padres a imponer el nombre de sus hijos como una derivación de la patria potestad.

Agregan que en el ejercicio del mentado derecho rige el principio de amplia libertad que solo puede ser limitado o reglamentado por la autoridad estatal en beneficio del interés general. Con ello en mira, postulan que la Ley N° 18.248, reglamentando el derecho de los padres, fija el principio de amplia libertad en materia de elección del nombre, para luego establecer en el art. 3 puntuales casos en los cuales correspondería desestimar las inscripciones. Entre tales prohibiciones -remarcan-, el legislador estableció aquellos nombres que resulten extravagantes, ridículos, contrarios a nuestras costumbres, que expresen o signifiquen tendencias políticas o ideológicas, o que susciten equívocos respecto del sexo de la persona. También se excluyen los nombres extranjeros, salvo los castellanizados por el uso o cuando se tratare de los nombres de los padres del inscripto.

En el mentado contexto, aducen que el nombre que pretenden imponer a su hija (KIKA) no encuadra en ninguna de las prohibiciones a las que refiere la reglamentación. Por el contrario, estiman que la decisión del organismo estatal desconoce la tendencia universal hacia la liberalización de la elección de los nombres como derivación de la búsqueda de respeto por las garantías individuales del ser humano.

Agregan que resulta práctica jurisprudencial admitir -a condición de que no resulten extravagantes, ridículos o contrarios a las costumbres- nombres extraños a nuestra lengua tales como Anael, Alia, Yair, Ibel, Fany, Annik, Winona, todo lo cual patentiza que en la práctica se ha derogado la exigencia de imponer nombres ajustados a la grafía y a la fonética de la lengua castellana. En suma, postulan que "el hecho de que un nombre no registre antecedentes o no posea tradición en nuestra lengua no resulta suficiente para denegar su imposición".

Escudriñando los elementos constitutivos del acto impugnado a la luz del marco general de actuación estatal que

consideran aplicable en la especie, proyectan los siguientes defectos:

(i) Vicios en la causa. Estiman que la autoridad estatal se ha apartado de los antecedentes fácticos en tanto, sin exponer razón alguna para ello, se aparta del dictamen elaborado por la Asesoría General de Gobierno provincial que valida la opción ejercida por el nombre KIKA.

Por similar sendero de crítica, consideran inexacta la aseveración efectuada por la Administración cuando postula la inexistencia del vocablo KIKA “como nombre de pila en cualquier cultura o dentro de cualquier idioma” en tanto, tal lo que aducen, cualquier buscador Web permite constatar que la grafía no resulta extraña a nuestro idioma.

También consideran viciados los antecedentes de derecho de la resolución estatal. Así, esgrimen que se ha tergiversado la prelación normativa otorgándose prioridad, por sobre la Constitución Nacional, los Tratados internacionales que consagran el principio del interés superior del niño y demás normativa infralegal [Res. N° 244/2003], a reglamentaciones internas del Registro [circular N° 1307/2003].

(ii) Vicios en el objeto. Aducen que la Resolución impugnada se aparta del bloque de juridicidad aplicable al caso, pues: **(a)** no considera en forma previa, prioritaria y plusvalente el interés superior del niño a preservar su nombre e identidad; **(b)** violenta el orden de prelación normativa fijado por los arts. 31 y 75 incs. 22° y 23° de la Const. Nac.; **(c)** apartándose del principio de libre elección del nombre establecido por la ley 18.248 expande de manera inusitada e imprevista la policía estatal y; **(d)** impone recaudos -acreditar la existencia de antecedentes de la grafía KIKA- que no están previstos legalmente, desconociendo que la sola circunstancia de no existir referencia alguna no es óbice para validar la decisión de los progenitores, máxime

cuando con su inscripción no se generan dificultades interpretativas.

(iii) Vicios en el procedimiento previo. Esgrimen que la decisión de la autoridad estatal de apartarse del dictamen elaborado por la Asesoría General de Gobierno sin exteriorizar los motivos de tal proceder patentiza que la resolución solo encuentra sustento en el mero voluntarismo del funcionario público.

Otra variante de la violación del procedimiento - ahondan- lo constituye el apartamiento por parte del Registro estatal de las pautas sentadas por la Res. N° 244/2003 que impone a la autoridad administrativa la adopción de un criterio amplio que procure impedir el ejercicio del derecho a nominar libremente.

(iv) Vicios en la motivación. Consideran que el acto estatal porta una argumentación insuficiente y aparente, sustentada en criterios abstractos y genéricos que siquiera tangencialmente explicitan en cuál de las prohibiciones previstas en el art. 3 de la Ley N° 18.248 encuadra el nombre elegido.

(v) Vicios en la finalidad. Por último, postulan que el funcionario estatal se ha arrogado de manera errada la "justa" determinación del interés público, amparándose para ello en interpretaciones dogmáticas, arcaicas, formalistas y descalzadas del marco de tutela de los derechos e intereses superiores del niño y del estado actual de interpretación de la Ley N° 18.248.

2. En su responde de fs. 87/92, el accionado pregonar la legitimidad de la Disposición de la Directora Provincial del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires N° 16.969/2010 -confirmatoria de su similar N° 7664/2010-.

Luego de efectuar una reseña de los antecedentes del caso, sostiene -con transcripción del art. 3 de la Ley N° 18.248- que el derecho de los padres a elegir el nombre de

los hijos no resulta absoluto. En tal sentido, aduce que existen razones de interés público que, basadas en la necesidad social de identificar a las personas y en la defensa de valores culturales, abastecen la decisión estatal de denegar aquellas inscripciones que, como en la especie, no presenten antecedentes en cuanto a su existencia “para designar e identificar formalmente a personas reales”.

Reiterando los considerandos de las Disposiciones impugnadas, apunta que la autoridad estatal se ha limitado a ejercer de manera razonable “la potestad de control” con la que se la ha imbuido. De ahí que, frente a la carencia de elementos indubitados acerca de la existencia de la grafía KIKA como nombre de pila, en cualquier cultura o cualquier idioma, la decisión de la Administración luce acertada.

Agrega que, por fuera de la especial connotación íntima, familiar y social que conlleva la decisión de los progenitores de imponer el nombre KIKA a su hija, no concurren indicios de arbitrariedad alguna en la decisión denegatoria de la autoridad estatal. En tal sentido, descarta que existan antecedentes que autoricen la inscripción del pretendido nombre y menos aún, que la aparición de la citada grafía en buscadores de internet pudiera desbaratar la validez de la decisión estatal.

Esgrime que la razón que ha motivado a la autoridad estatal ha sido, en definitiva, salvaguardar el interés general comprometido “en la asignación del nombre de las personas”, agregando que la circunstancia de haberse apartado la autoridad competente del dictamen elaborado por el organismo de asesoramiento permanente carece de toda entidad para pregonar vicio o defecto alguno en el obrar de la Administración.

Por último, postula que el rechazo formal de la inscripción del nombre KIKA no impide que los padres de la

menor utilicen tal denominación como un seudónimo tanto en el ámbito público como en el privado.

II. Expuestos los antecedentes de la cuestión planteada, a tenor del alcance del acto atacado y el contenido del recurso directo articulado, adelanto que la impugnación articulada merece prosperar.

1. Liminarmente, juzgo prudente reseñar -aunque de modo conciso- lo actuado en sede administrativa.

a) Mediante presentación obrante a fs. 3 del expte. adm. n° 2209-178066/2010 los actores, luego de constatar que el nombre KIKA no se encontraba en el libro orientativo elaborado por la autoridad estatal, solicitaron se autorice la mentada inscripción.

b) Con fecha 17-05-2010 tomó intervención la Asesoría General de Gobierno provincial postulando que, sin perjuicio de no hallarse la grafía KIKA incorporada al listado de nombres, tal denominación no portaba la condición de extravagante, ridícula o contraria a las buenas costumbres. Por tal razón, opinó que correspondía autorizar la inscripción [v. fs. 12 expte. adm. n° 2209-178066/2010].

c) Con fecha 23-06-2010 la Dirección Provincial del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires rechazó [mediante Disposición N° 7664/2010] la inscripción de la grafía KIKA sustentando tal proceder en la circunstancia de no haberse acreditado debidamente la existencia del mentado nombre [v. fs. 17/18 expte. adm. n° 2209-178066/2010].

d) Interpuesto por la actores recurso de revocatoria [v. fs. 4/8 del expte. adm. n° 2209-178066/2010 -alcance 1-], tomó intervención la Subdirección de Registración postulando, ante la inexistencia de antecedentes de la grafía KIKA como antropónimo femenino, el rechazo del remedio administrativo [v. fs. 26 expte. adm. n° 2209-178066/2010 -alcance 1-]. En sentido contrario, se expidió a fs. 28/29 del citado expte.

adm. la Asesoría General de Gobierno provincial y, reiterando su anterior intervención, descartó que existieran razones que justificaran la restricción del derecho de los padres a nominar a su hija.

e) Mediante Disposición N° 16.969 [de fecha 01-12-2010] la Dirección Provincial del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires desestimó el recurso interpuesto confirmando el rechazo de la inscripción de la grafía KIKA.

Para así disponerlo, sostuvo que el único recaudo que había obstado a la autorización de inscripción del nombre KIKA ha sido la inexistencia del vocablo como prenombre en cualquier cultura o dentro de cualquier idioma. Agregó que el art. 4 de la Resolución N° 244/2003 imponía a los progenitores la carga de acreditar que el nombre elegido no contrariaba las pautas sentadas en el art. 3 de la Ley 18.248.

Consideró -asimismo- que la circunstancia de existir un personaje de ficción identificado con el nombre KIKA carecía **per se** de entidad para encuadrar la opción elegida por los progenitores por fuera de las prohibiciones contenidas en el mentado art. 3 de la Ley N° 18.248 [v. fs. 31/33 expte. adm. n° 2209-178066/2010 -alcance 1-].

2. Como punto de partida cabe poner de relieve que el derecho de los padres a elegir voluntariamente el nombre de sus hijos resulta de aquellos esenciales que integran la esfera de la libertad humana. Tal principio cardinal -que resulta lógica derivación de la patria potestad- importa reconocerles un amplio espacio de libertad, cuyo ejercicio -claro está- dista de resultar absoluto. Ello así, en tanto el nombre de las personas permite por sí solo o con otras circunstancias la identificación de cada individuo en relación a los demás (v. Orgaz, Alfredo; "Personas individuales", págs. 118/119 y ss., Ed. Assandri, Córdoba, 1961), su elección trasciende la mera esfera del interés

particular y compromete el interés general, al ser el medio necesario para una fácil individualización, lo que a su vez es exigencia de todo orden social (cfr. doct. C:S.J.N. Fallos 201:406; 252:366; 253:13; 262:367).

Ello significa que las limitaciones que el Estado pueda imponer al ejercicio del mentado derecho solo resultarán aceptables en tanto conlleven una razonable restricción (conf. arts. 19 y 28 Const. Nac.; C.S.J.N. Fallos 312:1121 -del voto del Dr. Fayt-). Por fuera del mentado interés general, la decisión de los padres vinculada al nombre que habrá de llevar su hijo constituye objeto de interés esencial para las personas (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 302:457). Consecuentemente, el margen de las limitaciones deberá de ser muy exiguo, mientras que lo permitido, muy amplio y elástico (cfr. Bidart Campos, G. J., "Acierto en la generosa interpretación del nombre de las personas", ED 134-343).

Inscribiéndose en tales pautas interpretativas, al reglamentar el nombre de las personas [instituto conceptualizado desde el punto de vista estatal como una institución de policía civil (argto C.S.J.N. Fallos 311:1399 -del dictamen del Procurador General; **in re** B.725.XXVIII "Brandan Diego Gonzalo y otra c. Registro Civil y Capacidad de las Personas", sent. de 18-07-1995) -del voto de los Dres. Fayt y Boggiano-], la Ley N° 18.248 consagró, en su art. 3°, el principio de la libertad de elección del nombre, aunque estableciendo -en diversos incisos- que no podrán inscribirse los siguientes nombres: **inc. 1)** los que sean extravagantes, ridículos, contrarios a nuestras costumbres, que expresen o signifiquen tendencias políticas o ideológicas, o que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se impone; **inc. 2)** Los nombres extranjeros, salvo los castellanizados por el uso o cuando se tratare de los nombres de los padres del inscripto, si fuese de fácil pronunciación y no tuvieran traducción en el idioma nacional. Queda

exceptuado de esta prohibición el nombre que se quisiera imponer a los hijos de los funcionarios o empleados extranjeros de las representaciones diplomáticas o consulares acreditadas ante nuestro país, y de los miembros de misiones públicas o privadas que tengan residencia transitoria en el territorio de la República; **inc 3)** Los apellidos como nombre; **inc. 4)** Primeros nombres idénticos a los de los hermanos vivos y; **inc. 5)** Más de tres nombres.

El sistema adoptado por el legislador consiste, en definitiva, en la puesta en práctica de un mecanismo de policía que [siguiendo la clasificación efectuada por Juan Alfonso Santamaría Pastor en "Principios de Derecho Administrativo General", 1º edición, Ed. Iustel, Madrid, año 2004, pág. 258 y ss.] podríamos identificar como una técnica de condicionamiento, por conducto de la cual se supedita el ejercicio del derecho de los padres a nominar a sus hijos a la previa y necesaria intervención de la autoridad registral pertinente [en la especie, el Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires -ley 14.078-].

3. Partiendo desde tal plataforma y advirtiendo que no se ha puesto en crisis la constitucionalidad del régimen de policía instituido por la Ley N° 18.248 sino la razonabilidad del criterio interpretativo seguido por la autoridad registral para disponer el rechazo de la inscripción de la grafía KIKA, corresponde ponderar los diversos intereses comprometidos -del Estado y de los individuos- a fin de determinar si la elección del nombre efectuada por los padres de la criatura compromete o no el interés del primero (cfr. doct. S.C.B.A. causa Ac.53.215 "Barkowski", sent. de 14-III-1995).

En tal sentido, reparo que la autoridad estatal argumenta que "la inexistencia del vocablo KIKA como nombre en cualquier cultura o dentro de cualquier idioma" opera como

un obstáculo insalvable para el ejercicio del derecho paterno a la elección del nombre de sus hijos.

Tal parecer de la Administración se revela inconsistente pues la sola circunstancia de no existir -tal como lo esgrime la autoridad- antecedentes del nombre KIKA dista de resultar un motivo valedero para denegar la inscripción pretendida.

Es que, a poco que se cotejan las limitaciones legalmente tasadas se advierte que la "falta de antecedentes" del nombre no opera como razón legal válida para sustentar la interdicción desde que el texto legal no se ha propuesto cristalizar en un momento histórico determinado las denominaciones de pila de las personas. De lo contrario, se incurriría en el absurdo de desconocer que el idioma es algo vivo, y que por su propia dinámica se encuentra en constante cambio y evolución. Este devenir impone la necesidad de aceptar las nuevas necesidades de los hablantes, la mutación de sus gustos y valoraciones, circunstancias que, en definitiva, terminan influyendo marcadamente en el cambio de mentalidad de los progenitores llegada la hora de la elección de los nombres de sus hijos (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, *in re* "Cavallero Hugo J. c. Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas", sent. de 15-III-1996 -del voto del Dr. Fermé y sus citas-).

En sentido concordante, se ha sostenido que al no existir norma alguna que exija acreditar la existencia de antecedentes para aceptar un nombre -hecho éste que iría contra la facultad no restringida de adoptar nuevas nominaciones-, cabe censurar la actuación de la autoridad registral solo sustentada en tal parecer, en tanto importa violentar el principio de la libre elección que regula la materia y los efectos innovadores que sobre el idioma genera el uso cotidiano del lenguaje (cfr. doct. Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial La

Plata, Sala I **in re** “Devitturi, Edgardo y Marcela Alejandro s. Denegatoria de nombre”, sent. de 10-02-2000).

Y con ello en mira, bien entendido debe quedar que la Resolución del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires N° 244/2003 fija con carácter enunciativo y no excluyente los listados de nombres, patronímicos que poseen valor orientativo para los progenitores al momento de ejercitar su libertad de elección [cfr. www.gob.gba.ar/registro/nombres/index.php].

4. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco advierto que el nombre KIKA pudiera reputarse como extravagante, ridículo o contrario a las costumbres (cfr. doct. Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial La Plata, Sala III **in re** “Nehmi, Manuel Eduardo s. Denegatoria de nombre”, sent. de 26-09-1996). La extravagancia, en el sentido técnico utilizado por el legislador, no resulta ser lo meramente inusual, raro o poco común, sino que hace referencia a los nombres que por sus características de rareza hieren la sensibilidad social media y pueden provocar una reacción de repulsión o rechazo, que dañe los sentimientos de quien porta el nombre. La ridiculez, importa una forma de lo extravagante que posee entidad para motivar la risa o provocar burlas (cfr. Moisset de Espanés, “La prohibición de elegir nombres extravagantes, ridículos o contrarios a nuestras costumbres”, L.L. 1979-B-651).

Juzgo así que el nombre KIKA dista de provocar la situación de extravagancia, ridiculez o de afección a las costumbres del país que el legislador ha querido tutelar en oportunidad de reglamentar el derecho de los padres a nominar a su descendencia.

Menos aún, cabría concluir que la grafía KIKA pudiera expresar tendencias políticas o ideológicas (cfr. doct. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial de Quilmes, Sala II **in re** “Rustton, José María y

otra s. Inscripción de nacimiento y admisión de nombre", sent. de 07-04-1997), o suscitar equívoco alguno acerca del sexo de la persona a quien se impone (cfr. doct. Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial La Plata, Sala I **in re** "Schroeder, Manfredo y Schatz de Schroeder, Mónica c. Registro Prov. de las Personas s. Recurso de apelación", sent. de 04-06-1996), todo lo cual me lleva a descartar la configuración en la especie de alguno de los expresos condicionantes erigidos por el inc 1) del art. 3 de la Ley N° 18.248 para limitar el derecho de los progenitores de la menor.

5. Siguiendo el sendero de análisis propuesto, menos aún la nominación KIKA que se pretende imponer a la menor encuadra en alguna de las limitantes regladas en el inc. 2) de la Ley N° 18.248. Es que, aún cuando pudiera sostenerse -atendiendo al informe de la Academia Argentina de Letras [v. fs. 4 expte. adm. n° 2209-178066]- que KIKA resulta ser el nombre del personaje de ficción de un largometraje dirigido por un conocido cineasta español, y con ello atribuirle el carácter de "extranjero", no existe razón alguna que justifique hacer valer tal limitación en la especie, en tanto, aún cuando no pudiera atribuírsele traducción alguna en el idioma nacional (cfr. doct. Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial La Plata, Sala III **in re** "Peirano, Horacio s. solicita autorización nombre WADI", sent. de 09-11-1995), resulta de simple pronunciación en castellano. La castellanización del uso del nombre extranjero a que refiere la pauta normativa examinada -además- no se reduce a la que surja del uso frecuente dentro de nuestras fronteras, sino que comprende también -en tanto no resulten extravagantes, ridículos o contrarios a las costumbres- a las que provengan de otros países de habla española (cfr. doct. Mosset de Espanés Luis, "Los nombres extranjeros y la libertad de elección, Problemas

de interpretación de la ley, documento digital publicado por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba -y sus citas- en www.acader.unc.edu.ar), recaudo que se cumple en el presente caso por cuanto la grafía elegida ha sido utilizada en un producto cinematográfico español y hablado en el idioma oficial de la península.

6. En aditamento a lo anterior, no puedo soslayar que a la par del principio de libre elección del nombre y del interés estatal de adecuar el ejercicio de tal derecho a las exigencias del interés general se alza el interés superior del niño, cuya protección especial consagra el art. 75 inc. 22° de la Const. Nacional y que, en lo que aquí concierne, consagra el derecho del menor a la preservación de su identidad, lo que incluye -necesariamente- el nombre y las relaciones familiares (v. arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; argto. doct. C.S.J.N. Fallos 324:975).

Es la sumatoria de este interés constitucionalmente tutelado con más el criterio hermenéutico propuesto en el punto anterior lo que me lleva a concluir en la inexistencia de anclaje normativo alguno que justifique -en la especie- limitar el derecho que asiste a los progenitores de la menor a nombrar a su hija KIKA, en tanto tal nombre carece de entidad alguna para proyectarse negativamente sobre la esfera del interés público, el que queda perfectamente conciliado con el interés superior de la niña [no resulta extravagante, ridículo, contrario a nuestras costumbres, ni da lugar a confusiones en cuanto al sexo de la joven] y con el interés de los padres, a la vez que respetando la grafía y fonética propias de nuestro lenguaje.

Así, el acto administrativo impugnado es irregular y pasible de anulación judicial por estar afectado en sus elementos objeto y motivación (arts. 103 segundo párrafo y 108 del decreto ley 7647/70).

III. Lo hasta aquí expuesto me lleva a proponer al Acuerdo acoger favorablemente el recurso directo interpuesto a fs. 30/43 anulando la Disposición de la Dirección Provincial del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires N° 16.969/2010 [y su similar N° 7664/2010] y, consecuentemente, reconocer el derecho de los Sres. Pablo Malgor y Natalia Perez a inscribir a su hija nacida el día 25-03-2010 bajo el nombre KIKA. Las costas de este sumarísimo se imponen al accionado por su objetiva condición de vencido (arts. 68, 496 y cdtes. del C.P.C.C.).

Por las razones dadas, voto a la cuestión planteada por la **afirmativa**.

Los **señores Jueces doctora Sardo y doctor Mora**, con igual alcance y por idénticos fundamentos a los brindados por el señor Juez doctor Riccitelli votan la cuestión planteada por la **afirmativa**.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Acoger el recurso directo interpuesto a fs. 30/43, anulando la Disposición de la Dirección Provincial del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires N° 16.969/2010 [y su similar N° 7664/2010] y, consecuentemente, reconocer el derecho de los Sres. Pablo Malgor y Natalia Pérez a inscribir a su hija nacida el día 25-03-2010 bajo el nombre KIKA (arts. 1, 2, 3 y cdtes. Ley 18.248, ley 14.078 y doct. cit.; arts. 103 -segundo párrafo- y 108 del decreto ley 7647/70). Las costas se imponen al accionado por su objetiva condición de vencido (arts. 68, 496 y cdtes. del C.P.C.C.).

2. Por las actuaciones en esta Alzada estése a la regulación de honorarios que por separado se efectúa.

Regístrese, notifíquese a las partes y ofíciase por Secretaría a la Asesora de Menores e Incapaces que tomara

intervención a fs. 95. Fdo: Dres. Elio Horacio Riccitelli -
Adriana M. Sardo - Roberto Daniel Mora - María Gabriela
Ruffa, Secretaria.